

**JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N.3  
HUESCA**

**NOTIFICADO 5-9-14**

SENTENCIA: 00166/2014

7966

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN 3  
HUESCA**

C/ COSO ALTO 16-18  
Teléfono: 974290122  
Fax: 974290121

N04390

N.I.G.: 22125 41 1 2014 0021853

**JUICIO VERBAL 0000201 /2014**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. CONTRACUBANA DE AVIACION

**SENTENCIA 166/2014**

En Huesca, a 29 de julio de 2014

Vistos por mí \_\_\_\_\_, juez de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Huesca, los presentes autos nº 201/2014 seguidos por los trámites de juicio verbal sobre reclamación de cantidad promovidos por \_\_\_\_\_ representado por la procuradora \_\_\_\_\_ y asistido del letrado \_\_\_\_\_ frente a "COMPAÑÍA AÉREA CUBANA DE AVIACIÓN", asistida del letrado \_\_\_\_\_.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 28 de mayo de 2014 tuvo entrada demanda de juicio verbal en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que se consideraban de pertinente aplicación se terminaba suplicando se dictase sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda, se condenase a la aerolínea demandada a abonar a la actora la cantidad de 600 euros, más el interés legal que corresponda desde la interposición de la demanda, así como el abono de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Con fecha 29 de mayo de 2014 se dictó decreto admitiendo a trámite la demanda y citando a las partes a una vista que se celebró el 23 de julio de 2014. La parte actora se ratificó en la demanda, la parte demandada contestó oponiéndose. La actora propuso como prueba la documental por reproducida y lo mismo hizo la demandada. Se admitió la prueba, quedando el pleito visto para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se ejercita acción de reclamación de cantidad, reclamando a la aerolínea la cantidad de 600 euros. Fundamenta su pretensión en el retraso en el vuelo de La Habana a Madrid, que debiendo salir de La Habana el 27 de diciembre de 2013 a las 22.15 horas, salió el 28 de diciembre a las 22.15 horas. La parte demandada se opone a la reclamación por considerar que la normativa aplicable es el Convenio de Montreal de 1999, y no la normativa europea, y entender que no procede indemnización puesto que se le comunicó al cliente que el retraso era por razones técnicas, que se le entregó el equipaje, se le proporcionó alojamiento y manutención, y se le ofreció hacer la llamada correspondiente.

**SEGUNDO.-** Conforme al art. 217 de la LEC es la actora la que debe probar los hechos en los que fundamenta su pretensión. Los hechos en relación al vuelo no han sido negados por la parte demandada, que reconoce el retraso. Ahora bien, la parte actora niega que se le informara de los derechos que tenía como pasajero, y no ha acreditado la parte demandada, que es a quien le incumbe la carga de la prueba de este hecho, que informara a los pasajeros de sus derechos. En cuanto a la normativa aplicable, no es aplicable la normativa europea, sino el Convenio de Montreal, que en su art. 19 que *“el transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas”*. El citado art. prevé que el transportista pueda exonerarse de responsabilidad probando que adoptó las medidas para evitar el daño, o que le fue imposible adoptarlas, y lo cierto es que la parte demandada no lo ha hecho.

En consecuencia, es procedente indemnizar a la parte actora, pues ninguna causa exoneratoria de responsabilidad ha probado la parte demandada ni ha acreditado que informara al pasajero y respetara sus derechos. Ninguna prueba ha aportado a este respecto.

El art. 22.1 del Convenio establece unos límites a la responsabilidad en caso de retraso, señalando que *"En caso de daño causado por retraso, como se especifica en el artículo 19, en el transporte de personas la responsabilidad del transportista se limita a 4.150 derechos especiales de giro por pasajero"*.

En consecuencia, se encuentra la indemnización fijada dentro de los límites del convenio, considerándose una cantidad adecuada y proporcionada a las molestias que sufrió el pasajero, cuyo vuelo se retrasó 24 horas.

**TERCERO.-** Conforme al art. 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil la cantidad de 600 euros devengará el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda.

**CUARTO.-** Conforme al art. 394 de la LEC al estimarse la demanda se deben imponer las costas a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Estimo la demanda interpuesta por ..... frente a "COMPAÑÍA AÉREA CUBANA DE AVIACIÓN" y en consecuencia condeno a la demandada a pagar a la actora la cantidad de 600 euros, cantidad que devengará el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, con imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y frente a ella no cabe recurso alguno.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.